



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente

Fabio Hernán Bastidas Villota

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001 31 05 001 2019 00310 01
Juzgado	Primero Laboral Del Circuito De Cali
Demandante	Bertha Suárez De Villegas
Demandado	Colpensiones
Litisconsorte	Carlos Ernesto De Castro Guerrero Sergio Villegas Villa
Asunto	Confirma sentencia – Concede sustitución madre del causante
Sentencia No.	337

I. ASUNTO

Pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el **recurso de apelación** interpuesto por la apoderada judicial de Colpensiones, contra la sentencia No. 230 del 30 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali. Así como el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la entidad pensional.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda¹

Pretende la demandante, se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento de su hija Luz Marina Villegas Suárez, a partir del 1º de enero de 2015, data desde la que se suspendió el pago de la prestación, la

¹ Archivo 01ExpedienteEscaneadoHastaMarzo2020F1156 páginas 7 a 17

indexación de las condenas, los intereses moratorios del artículo 141 Ley 100 de 1993, y las costas del proceso.

2. Contestación de la demanda

Dentro del término legal Colpensiones² y Carlos Ernesto De Castro Guerrero³ dieron contestación a la demanda por medio de apoderado judicial. Sergio Villegas Villa compareció al asunto a través de curador ad litem⁴. Escritos que en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir (Arts. 279 y 280 C.G.P.).

3. Decisión de primera instancia

3.1. Agotada la etapa probatoria conforme lo solicitado por las partes y decretado por al Juez de conocimiento, ésta puso fin a la primera instancia mediante la sentencia⁵ referida al inicio de este fallo, en la que **i) DECLARÓ** no probadas las excepciones formuladas; **ii) CONDENÓ** a Colpensiones a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a la demandante, en su calidad de madre de Luz Marina Villegas Suárez, a partir del 30 de junio de 2010, **iii) CONDENÓ** a Colpensiones a pagar a favor de los herederos de Bertha Suárez De Villegas la suma de \$173.247.492 correspondiente a las mesadas causadas entre el 1º de diciembre de 2014 y el 12 de septiembre de 2020, debidamente indexado, valor que integrará la masa sucesoral de la activa; **iv) AUTORIZÓ** a la administradora de pensiones a descontar de las mesadas ordinarias los aportes en salud; **v) CONDENÓ** a la administradora del RPM al pago de los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia y hasta el pago total de la obligación; **vi) ABSOLVIÓ** a Colpensiones de cualquier condena respecto de los litis consortes necesarios; **vii) CONDENÓ** a Colpensiones en costas, fijó como agencias en derecho \$10.700.000.

3.2. Para adoptar tal determinación, acudió a la norma vigente para la fecha de deceso del causante, Ley 797 de 2003, para establecer la calidad de beneficiarios de la prestación, como quiera que no se discutió la causación del derecho pensional.

En esa medida ante la sentencia por fraude procesal del Juzgado Once Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento que dejó sin piso una decisión del Juzgado

² Archivo 01ExpedienteEscaneadoHastaMarzo2020FI156 páginas 117 a 129

³ Archivo 55ContestacionLitis20210714FI30

⁴ Archivo 10ContestacionDdaCurador20200923FI02

⁵ Archivo 0163ActaAudArt80Cptss20210930FI6 y 65SegundaParteGrabacionAudArt80Cptss20210930FI1 minuto 56:20 a 1:19:09

Noveno Laboral del Circuito de Cali en la que se reconoció inicialmente la prestación a **Sergio Villegas Villa**, señaló que estaba ampliamente demostrado que aquel no tenía derecho al reconocimiento de la pensión como compañero permanente.

Luego se refirió a la ausencia de calidad de beneficiario de **Carlos Ernesto De Castro Guerrero**, pues, aunque la afiliada y éste contrajeron nupcias debido a que se llevó a cabo en el extranjero y no se protocolizó en Colombia, el derecho se estudia entonces en la calidad de compañero permanente. Puntualizó que Castro Guerrero confesó dentro del interrogatorio que dejó de convivir con la causante entre 2005 y 2006, y que luego de ello conversaban esporádicamente, de esa manera concluyó la falta de cumplimiento de los requisitos legales para acceder a la pensión, como quiera que no convivió con la extinta dentro de los cinco años anteriores al deceso de aquella.

Por último, respecto de la **dependencia económica** de **Bertha Suárez De Villegas**, luego de citar lo narrado por los testigos, acudió a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, acotando que en los términos señalados en el precedente, la activa es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes de su hija.

En cuanto al retroactivo pensional, debido a que por una decisión judicial previa se suspendió el pago de la pensión, aquel deberá ser **indexado**, hasta la ejecutoria de la sentencia, a partir de allí deberá cancelarse **intereses moratorios**.

El cálculo del retroactivo se efectuó desde la fecha en que se suspendió el pago de la prestación y la data en que pereció la demandante, motivo por el cual, aquel integrará la masa sucesoral y deberá cancelarse a los herederos. Del valor, dispuso el descuento de los **aportes en salud**.

3. 4. Recurso de Apelación⁶

Colpensiones disiente de la decisión adoptada por considerar que el actuar de la entidad se amparó en los preceptos legales y jurisprudenciales, toda vez que la suspensión de la prestación económica no dio bajo fundamentos caprichosos, sino en cumplimiento de una sentencia judicial. Las mesadas pensionales que no se cancelaron en favor de la demandante se reconocieron a **Sergio Villegas Villa**,

⁶ Archivo 0163ActaAudArt80Cptss20210930FI6 y 65SegundaParteGrabacionAudArt80Cptss20210930FI1 minuto 1:20:48 a 1:22:29

quien las percibió de manera fraudulenta, por lo que no hay lugar al pago del retroactivo, ni intereses moratorios.

4. Trámite de segunda instancia

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión en los términos visibles en los memoriales "05AleColpensiones00120190031001" y "06AlegatosDte00120190031001".

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala establecer si:

- 1.1. ¿Fue acertada la decisión de reconocer la pensión de sobrevivientes a favor de la demandante?
- 1.2. En caso afirmativo, ¿operó la prescripción sobre las mesadas pensionales? En tal virtud, ¿hay lugar al pago de retroactivo pensional?, ¿se deben descontar los aportes en salud?, ¿es procedente la condena de indexación e intereses moratorios?

2. Respuesta al primer interrogante planteado

2.1. ¿Fue acertada la decisión de reconocer la pensión de sobrevivientes a favor de la demandante?

La respuesta es **positiva**. Bajo los preceptos normativos y jurisprudenciales aplicables al caso, como del material probatorio recaudado en el expediente, se advierte que la demandante reúne los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes en calidad de madre de la causante Luz Marina Villegas Suárez. Lo anterior, por cuanto se acreditó con los medios de convicción **i)** su imposibilidad de autosuficiencia en la generación de fuentes de ingresos, y **ii)** la sujeción material a los ingresos del hijo fallecido al momento de su muerte.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

2.1.1. Pensión de sobrevivientes

Sea lo primero recordar que la pensión de sobrevivientes tiene como finalidad menguar las consecuencias económicas que se generaran en el núcleo familiar por la intempestiva muerte de uno de sus miembros, afiliado o pensionado al Sistema General de Pensiones, que contribuye de manera sustancial al mantenimiento de dicho grupo familiar. Esto con el fin de paliar el cambio abrupto de las condiciones de subsistencia de aquellos que dependían del causante y que han sido considerados beneficiarios de esta protección por la propia ley de seguridad social (SL1921-2019).

Así mismo, se ha sostenido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que el derecho a la pensión de sobrevivientes debe ser dirimido a la luz de la ley que se encuentra vigente al momento del fallecimiento del afiliado o pensionado, tal como lo memoró en recientes sentencias SL142 del 29 de enero de 2020, radicación No. 68816 y SL379 del 12 de febrero de 2020, radicación No. 62306.

Se incorporó el Registro Civil de Defunción de Luz Marina Villegas Suárez, falleció el **30 de junio de 2010**⁷. En consecuencia, la norma aplicable al presente asunto no es otra que el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que establece:

“Artículo 13. Los artículos 47 y 74 quedarán así:

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con

⁷ Archivo 01ExpedienteEscaneadoHastaMarzo2020F1156 página 69

*sociedad anterior conyugal no disuelta y **derecho a percibir parte de la pensión** de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.*

*En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente **será la esposa o el esposo***. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente.*

**Texto destacado en negrillas declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional C-1035 de 2008, en el entendido de que además de la esposa o esposo, serán también beneficiarios, la compañera o compañero permanente y que dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.*

[...]

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente ~~de forma total y absoluta~~ de este; [...]" (Aparte tachado INEXEQUIBLE)

Siendo esto así, la citada disposición contempla como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes a: **(i)** el cónyuge o compañera o compañero permanente; **(ii)** los hijos menores de 18 años, los mayores de 18 años y menores de 25 años con incapacidad para trabajar en razón de sus estudios; **(iv)** los padres, si dependían económicamente del causante o, en su defecto, **(v)** los hermanos inválidos que dependían de él.

2.1.2. En cuanto al cónyuge o compañera o compañero permanente, la norma exige además acreditar que se estuvo haciendo vida marital con el causante afiliado hasta su muerte, y una convivencia con el fallecido no inferior a 5 años continuos, con anterioridad al deceso y para el caso de la cónyuge esos 5 años se pueden dar en cualquier tiempo. Dicha prestación, según lo dispuesto por los literales a) y b) *ibídem*, se concederá de manera vitalicia si el compañero o compañera permanente tiene más de 30 años de edad, o, en su defecto, de manera temporal si es menor de esa edad y no procreó hijos con el causante.

Frente a la parte inicial del citado inciso 3°, la Corte Constitucional en sentencia C-1035 de 2008 declaró su exequibilidad condicionada, en el entendido de que: *“además de la esposa o esposo, serán también beneficiarios, la compañera o compañero permanente y que dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido”.*

Ahora bien, con relación al alcance que se debe dar al artículo 13 de la Ley 797 de 2003 modificadorio del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, en tratándose de los apartes relacionados con el derecho a la pensión de sobrevivientes del cónyuge y/o compañeros permanentes, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1399 del 25 de abril de 2018, radicación 45779, indicó lo siguiente:

- A. **Convivencia singular con el (la) cónyuge:** El cónyuge con unión marital vigente, separado o no de hecho, que acredite la convivencia con el pensionado o afiliado fallecido durante un lapso no inferior a 5 años en cualquier tiempo, tiene derecho a la pensión de sobrevivientes.
- B. **Convivencia singular con el (la) compañero (a) permanente:** El compañero o compañera permanente debe demostrar que la convivencia con el causante se mantuvo durante los 5 años previos al fallecimiento. La distinción de requisitos entre las uniones maritales y el matrimonio se fundan en las especificidades propias de cada una, ya que, la cesación de la comunidad de vida tiene un efecto conclusivo de la unión y de sus obligaciones y deberes, a diferencia del vínculo matrimonial cuyos efectos civiles no se agotan con la separación de hecho.
- C. **Convivencia simultánea con el (la) cónyuge y compañero (a) permanente:** En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes de la muerte del causante entre un cónyuge y un compañero o compañera permanente, los beneficiarios deben ser ambos en proporción al tiempo de convivencia con aquél.

Como consecuencia de todo lo anterior, colige la Sala que, para efectos de acceder a la pensión de sobrevivientes por parte del o la compañera permanente, debe acreditar haber convivido con el (la) causante en los términos antes enunciados, es decir, demostrar una relación afectiva real, de mutua comprensión y apoyo recíproco, durante un interregno no inferior a 5 años, inmediatamente anterior a la fecha del fallecimiento. la Corte ha adocinado y es su criterio actual que, para acceder a una pensión de sobrevivientes, quien alega la calidad de cónyuge «*con vínculo matrimonial vigente y separación de hecho*», el único requisito que debe acreditar es el de la convivencia efectiva durante los aludidos cinco (5) años en cualquier tiempo.

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia sobre éste último tópico en sentencia CSJ SL1399-2018 reiterada en la SL1158 de 05 de abril de 2022, expuso lo siguiente:

“[...] Convivencia no simultánea (o sucesiva) con el cónyuge separado de hecho y el(la) compañero(a) permanente

El último inciso del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 regula la situación del cónyuge que, a pesar de haberse separado de hecho y su pareja conformado una nueva familia, mantiene su contrato matrimonial activo. Aquí, la ley le da el derecho de concurrir, junto con el (la) compañero (a) permanente, a la proporción de la pensión de sobrevivientes en función al tiempo convivido, siempre que este no sea inferior a 5 años en cualquier tiempo.

Al respecto, en sentencia SL, 29 nov. 2011, rad. 40055, la Corte expuso:

“A juicio de la Sala, con Ley 797 de 2003, se buscó remediar esa circunstancia y, por esa razón, se introdujo una modificación en materia de los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes consistente en que, si bien la convivencia con el causante sigue siendo el requisito fundamental para que el cónyuge o el compañero o la compañera permanente accedan a esa prestación por muerte, se estableció una excepción a esa regla general, con el fin de conferirle también la condición de beneficiario al cónyuge separado de hecho que conserve vigente el vínculo matrimonial, quien tendrá derecho a la pensión en proporción al tiempo de convivencia con el de cujus.

En efecto, con esa reforma introducida por el inciso 3 del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, se corrige la situación descrita, porque se mantiene el derecho a la prestación de quien estaba haciendo vida en común con el causante para cuando falleció, dando con ello realce a la efectiva y real vida de pareja -anclada en vínculos de amor y cariño y forjada en la solidaridad, la colaboración y el apoyo mutuos-constituyéndola en el fundamento esencial del derecho a la prestación por muerte. Pero, al mismo tiempo, se reconoce que, quien en otra época de la vida del causante convivió realmente con él, en desarrollo de una relación matrimonial formal, que sigue siendo eficaz, tenga derecho, por razón de la subsistencia jurídica de ese lazo, a obtener una prestación en caso de muerte de su esposo”.

En decisión CSJ SL5169-2019, rad. 79539, se explicó que permitir que el cónyuge con vínculo marital vigente y separación de hecho con el pensionado o afiliado acredite la convivencia de cinco años en cualquier tiempo, tiene como finalidad proteger a quien desde el matrimonio aportó a la construcción del beneficio pensional del causante, en virtud del principio de solidaridad que rige el derecho a la seguridad social. no sobra aclarar que la circunstancia de que el tiempo de convivencia exigido por la Ley 797 de 2003 pueda ser acreditado por la cónyuge en cualquier tiempo, cuando el vínculo matrimonial esté vigente, mientras que a la compañera permanente se le exige que este periodo se debe demostrar necesariamente en los cinco años inmediatamente anteriores al fallecimiento del causante, en momento alguno configura una distinción discriminatoria y menos

violatoria del derecho a la igualdad, pues tal diferenciación tiene su causa eficiente en las características propias del matrimonio y de la unión marital de hecho, lo cual por demás es el único criterio legítimo aceptado por la Corte Constitucional para establecer tal diferencia (CC C1035-2008).

Recuérdese que la referida jurisprudencia - SL1399 del 25 de abril de 2018, radicación 45779-, la Corte Suprema de Justicia definió el concepto de convivencia como aquella *“comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado”* (CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605).”

Más adelante aclara que la convivencia debe ser real, comprobable, estable, permanente y firme, en la cual exista una comprensión mutua, apoyo espiritual y físico, que la pareja se ayude recíprocamente a soportar los pesos de la vida y vayan encaminados a un destino en común. Se advierte en la providencia que la convivencia no puede equipararse a simples *encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida.*

2.1.3. De otro lado, para que los padres puedan ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, cuando no existan beneficiarios de mejor derecho, es decir cónyuge, compañero permanente o hijos, deben acreditar su dependencia económica con el causante.

Es menester en este punto señalar que, sobre el requisito de dependencia económica, la alta Corporación, en sentencia C-111 de 2006, al estudiar la exequibilidad del literal D del artículo 47 de la Ley de 1993, estableció que esta no debía ser total, ni absoluta, y trazó los lineamientos para predicar su existencia. En dicha providencia expuso:

“Para el efecto, es indispensable comprobar la imposibilidad de mantener el mínimo existencial que les permita a los padres subsistir de manera digna, el cual debe predicarse de la situación que éstos tenían al momento de fallecer su hijo. En este contexto, es innegable que la dependencia económica siempre supondrá la verificación por parte de los progenitores de un criterio de necesidad, de sometimiento o sujeción al auxilio sustancial recibido del hijo, que no les permita, después de su muerte, llevar una vida digna con autosuficiencia económica.

De ahí que, si se acredita que los padres del causante no tenían una relación de subordinación material, en términos cualitativos, frente al ingreso que en vida les otorgaba su hijo, en aras de preservar su derecho al mínimo vital, es claro que no tienen derecho a la pensión de sobrevivientes, pues se entiende que gozan de independencia económica para salvaguardar dicho mínimo existencial.”

Asimismo, la Sala de Casación Laboral de la CSJ en sentencia SL 5605 del 27 de noviembre de 2019, Rad. 72610⁸ se pronunció sobre alcance de la dependencia económica en tratándose de los padres del causante. Al respecto, indicó:

“se entiende que la dependencia económica de los padres o de los hijos respecto de aquéllos, que aspiran al reconocimiento como beneficiarios, no tiene que predicarse total y absoluta respecto del pensionado fallecido; no obstante no se puede entender que esto habilitó que cualquier ayuda por parte del progenitor o del descendiente se convierte en dependencia económica SL 14539-2016, SL 4103-2016 y SL 16184 -2015 y con ello deben aplicarse criterios que permiten distinguir entre la simple ayuda o colaboración propia de la solidaridad familiar, de la dependencia real dirigida a que los ingresos que el hijo procuraba a sus progenitores o de éstos eran de tal entidad que sin ellos tendrían un cambio sustancial de las condiciones de su subsistencia...”

Más adelante, en la misma sentencia, señaló los criterios a calificar para considerar la existencia de la dependencia económica: entre ellos precisó que ésta debe ser:

- a) Cierta y no presunta:** Es decir, que debe demostrarse efectivamente el suministro de los recursos de la persona fallecida hacia el presunto beneficiario, y no se puede construir o desvirtuar a partir de suposiciones o imperativos legales abstractos como el de la obligación de socorro de los hijos hacia los padres.
- b) Regular y periódica:** Que no pueden validarse dentro del concepto de dependencia los simples regalos, atenciones, o cualquier otro tipo de auxilio eventual del fallecido hacía el presunto beneficiario.
- c) Significativas, respecto al total de ingresos de beneficiarios:** se constituyan en un verdadero soporte o sustento económico de éste; por lo que, tales asignaciones deben ser proporcionalmente representativas, en función de otros ingresos que pueda percibir el sobreviviente, de tal manera que si, por ejemplo, recibe rentas muy superiores al aporte del causante, no es dable hablar de dependencia.

⁸ M.P. Fernando Castillo Cadena

De esta manera, la *dependencia económica* que exige el literal d) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, no debe identificarse con una sujeción total y absoluta del presunto beneficiario a los ingresos económicos que percibía el causante, de manera que no excluye la existencia de otras rentas o fuentes de recursos, propios o provenientes de otras personas diferentes, pues no es necesario que se encuentre en estado de mendicidad o indigencia, así se explica entre otras en sentencia SL 14923 de 2014.

Así pues, se tiene que los padres o los hijos en estado de invalidez deberán, mediante los medios de convicción, acreditar además de: **i)** su imposibilidad de autosuficiencia en la generación de fuentes de ingresos y **ii)** la sujeción material a los ingresos del hijo fallecido al momento del fallecimiento del mismo.

2.1.4. Por otra parte, el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, que modificó el precepto 46 de la Ley 100 de 1993, señala en su numeral 2 que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes: *“Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento...”*

Se extrae de dicha normativa que, para efectos de obtener el reconocimiento a la pensión de sobrevivientes, se requiere haber cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha del fallecimiento, o, de conformidad con su parágrafo *“acreditar las que exige el sistema para acceder a la pensión de vejez, bien sea en el régimen general o en el de transición”*⁹.

3. Caso Concreto

3.1. En esta instancia no se encuentra en discusión que:

- i. Se reconoció a Luz Marina Villegas Suárez una pensión de vejez en Resolución 3511 de 1º de enero de 2007 a partir del 1º de marzo del mismo año, con una mesada inicial de \$1.525.771¹⁰, la cual, al retiro de nómina, correspondía a \$1.770.997¹¹;

⁹ CSJ Sala de Casación Laboral Sentencia SL 5196 del 27 de noviembre de 2019, Rad. 73268

¹⁰ Cuaderno Juzgado, Subcarpeta 47ExpedienteAdministrativoCausante20210528FI1, Archivo GRP-RES-SS-20136800370-20130530165904

¹¹ Cuaderno Juzgado, Subcarpeta 47ExpedienteAdministrativoCausante20210528FI1, Archivo GRF-AAT-RP-20136800370-1378271570526

- ii. Luz Marina Villegas Suárez falleció el 30 de junio de 2010, según se anota en el registro civil de defunción¹².
- iii. Mediante GNR 204212 de 12 de agosto de 2013, Colpensiones sustituyó la pensión a favor de Bertha Suárez de Villegas en su calidad de madre, a partir del 30 de junio de 2010, prestación que a 2013 ascendía a \$1.941.535¹³;
- iv. Por medio de sentencia de 25 de marzo de 2014, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali dentro del proceso ordinario 09 2012 01082 00, ordenó el reconocimiento y pago a favor de los herederos de Villegas Suárez, la suma de \$69.115.688, correspondiente a las mesadas causadas entre el 1º de junio de 2007 y el 29 de junio de 2010, así como el pago de la pensión de sobrevivientes de la afiliada a favor de Sergio Villegas Villa a partir del 30 de junio de 2010, como mesada pensional para el año 2013 estableció la suma de \$2.023.738¹⁴;
- v. En GNR 426010 de 17 de diciembre de 2014, se dio cumplimiento a la sentencia del Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, esto es, se incluyó en nómina de pensionados a Sergio Villegas Villa como cónyuge beneficiario de la prestación de sobrevivencia de Luz Marina Villegas Suárez, a su vez suspendió el pago de la prestación a favor de Bertha Suárez de Villegas¹⁵.
- vi. En sentencia de 29 de septiembre de 2017 el Juzgado Doce Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali condenó por el delito de fraude procesal a Sergio Villegas Villa a treinta y seis (36) meses de prisión y cien (100) smlmv, quien a través de las *“declaraciones fraudulentas de José Iván Rave Zuluaga, José Fabio López Quintero y Victoria Eugenia Campo Vivas”*¹⁶, obtuvo el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión al deceso de Villegas Suárez;
- vii. En audiencia de 2 de mayo de 2018¹⁷ se emitió la Sentencia No. 30 en el incidente de reparación integral, en la que se resolvió condenar Sergio

¹² Archivo 01ExpedienteEscaneadoHastaMarzo2020FI156 página 69

¹³ Cuaderno Juzgado, Subcarpeta 47ExpedienteAdministrativoCausante20210528FI1, Archivo GRF-AAT-RP-20136800370-1378271570526

¹⁴ Cuaderno Juzgado, Subcarpeta 47ExpedienteAdministrativoCausante20210528FI1, Archivo GRP-DJU-ST-2019_7198694-20190530051654

¹⁵ Cuaderno Juzgado, Subcarpeta 47ExpedienteAdministrativoCausante20210528FI1, Archivo GRF-AAT-RP-2015_870845-20150203091301

¹⁶ 38ExpedJuz12Penal20210528FI1 páginas 34 a 54

¹⁷ 38ExpedJuz12Penal20210528FI1 página 66

Villegas a pagar a Colpensiones, \$121.525.430 por concepto de perjuicios materiales, luego de que se le encontrara probado el delito de fraude procesal.

Ahora, de la revisión del libelo introductorio, se extrae que la parte actora de la acción pretende se acceda a la sustitución pensional por la muerte de su hija Luz Marina Villegas Suárez, a partir del 30 de junio de 2010, data en la que aquella pereció.

3.1.2. En virtud a que la disposición normativa aplicable al caso que nos ocupa, en razón a la data de la muerte de la causante, es la contenida en el artículo el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, deviene necesario analizar si **Sergio Villegas Villa** o **Carlos Ernesto De Castro Guerrero** es beneficiario de la prestación en calidad de cónyuge supérstite y/o compañero permanente de la pensionada, en caso contrario, si le asiste a la señora **Bertha Suárez de Villegas**, en calidad de madre, la pensión de su hija Luz Marina Villegas Suárez por acreditar dependencia económica.

3.1.3. Calidad de compañero permanente/cónyuge supérstite de los señores **Sergio Villegas Villa** y **Carlos Ernesto De Castro Guerrero**.

3.1.3.1. **Sergio Villegas Villa**

Obra en el expediente administrativo declaración extraproceso de Jorge Iván Rave Zuluaga, José Fabio López Quintero, Victoria Eugenia Campo Vivas y María Dolores Quintero Caraisco¹⁸, en la que señalan que Villegas Villa convivió en matrimonio bajo el mismo techo con la pensionada, por un lapso de trece (13) años previo a su deceso.

Luego, se tramitó demanda ordinaria laboral ante el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, en el cual se le confirió el status de beneficiario de la sustitución pensional de Luz Marina Villegas Suárez, empero, dicha decisión quedó sin soporte jurídico, luego de que el Juzgado Doce Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali encontró probado el delito de fraude procesal por parte de Sergio Villegas Villa, cuando accedió a la pensión a través de un proceso ordinario laboral con fundamento en las *“declaraciones fraudulentas de José Iván Rave Zuluaga,*

¹⁸ Cuaderno Juzgado, Subcarpeta 47ExpedienteAdministrativoCausante20210528F11, Archivo GRP-MCC-TE-2013_6074514-20140427132551

*José Fabio López Quintero y Victoria Eugenia Campo Vivas*¹⁹.

Adicionalmente **Víctor Hugo Ortiz Hernández** dijo que conoció a Luz Marina Villegas Suarez, desde que él era niño, debido a que era amigo de Juan Pablo, hijo de la causante y **Sergio Villegas Villa**, motivo por el que sabe que Sergio jamás vivió con la pensionada.

En ese orden, basta con indicar que no existe un medio de prueba que permita establecer que Villegas Villa efectivamente es beneficiario de la pensión que en vida disfrutó Luz Marina Villegas Suárez, por ende, no hay lugar a establecer la prestación en favor de éste.

3.1.3.2. **Carlos Ernesto De Castro Guerrero**

Para demostrar la calidad de beneficiario de la pensión, aportó al plenario los siguientes medios de convicción.

- Registro civil de matrimonio suscrito entre Carlos Ernesto De Castro Guerrero y Luz Marina Villegas Suárez, el 11 de diciembre de 1991 en el Municipio Pedro María Ureña del Estado Táchira, Venezuela, el cual no se encuentra protocolizado y/o registrado en Colombia²⁰.
- Certificados de la EPS Sura en las que se anota a Casto Guerrero como beneficiario en salud de la causante en calidad de cónyuge entre el 1º de octubre de 1998 y el 31 de julio de 2010²¹
- GNR 238059 de 16 de agosto de 2016 en la que se observa que elevó reclamación para el acceso a la prestación el 27 de junio de 2016²².
- Registro Civil de nacimiento de Luz Marina Villegas Suárez sin nota marginal de matrimonio²³.
- Declaración Extraproceso de 3 de febrero de 2007 suscrita por Luz Marina Villegas Suárez, con destino al otrora ISS en la que se anotó²⁴:

¹⁹ 38ExpedJuz12Penal20210528F11 páginas 34 a 54

²⁰ 55ContestacionLitis20210714FI30 páginas 7 y 8

²¹ 55ContestacionLitis20210714FI30 páginas 9 a 11

²² 55ContestacionLitis20210714FI30 páginas 12 a 18

²³ Cuaderno Juzgado, Subcarpeta 47ExpedienteAdministrativoCausante20210528F11, Archivo GRP-HPE-02-20136800370-20130530165904_1, página 7 y 01ExpedienteEscaneadoHastaMarzo2020FI156 página 67

²⁴ Cuaderno Juzgado, Subcarpeta 47ExpedienteAdministrativoCausante20210528F11, Archivo GRP-HPE-02-20136800370-20130530165904_1, página 21

“SOY SOLTERA NO TENGO UNIÓN MARITAL DE HECHO, TENGO UN HIJO DE NOMBRE JUAN PABLO VILLEGAS VILLEGAS (...) Y MI MADRE BERTA SUÁREZ DE VILLEGAS (...) DEPENDE ECONÓMICAMENTE Y EN TODO SENTIDO DE MÍ”

- Carné de afiliación de Luz Marina Villegas Suárez a la EPS Coomeva a partir de 1º de febrero de 2002²⁵, formulario de información sobre vinculación a entidades promotoras de salud de 5 de febrero de 2007, en la que la señora Villegas Suárez informa al ISS que se encuentra afiliada a Coomeva desde el 6 de marzo de 2003²⁶, certificación de 31 de enero de 2007 en la que la EPS Coomeva certifica que Luz Marina es cotizante activo a esa EPS, en la que además cuenta con 272 semanas cotizadas²⁷, formulario de afiliación a la EPS Coomeva como pensionada, radicado el 9 de mayo de 2007 ante el ISS²⁸.
- Formato de solicitud de pensión por vejez o Invalidez del Instituto de Seguros Sociales, en el que la señora Luz Marina Villegas Suarez, señala que se encuentra soltera, dejó en blanco los “*datos de la (del) cónyuge o compañera (o) permanente*”, e inscribe como familiares a Juan Pablo Villegas Villegas, Héctor Villegas Suárez y Carlos Alberto Villegas Suárez²⁹.

Se escuchó en interrogatorio a **Carlos Ernesto De Castro Guerrero** quien manifestó que en la actualidad su estado civil es soltero-viudo. Indicó que contrajo nupcias con la pensionada en Venezuela en 1991, pese a que vivían en Cali. Como pareja convivieron aproximadamente entre 1991 y 2005-2006 más o menos. Durante su vida en pareja vivieron en Quintas de Don Simón, El Peñón, Tequendama, Seminario y Centenario-Edificio Florida, luego él se fue a vivir a Palmira por condiciones económicas. Luego de la separación la pensionada no se volvió a casar, no tuvieron hijos, pero Luz Marina Villegas Suárez tuvo un hijo, Juan Pablo Villegas Villegas con Sergio Villegas. En el año 2010 cuando pereció Luz Marina Juan Pablo era mayor de edad. No recuerda haber inscrito el matrimonio en Colombia. Luego de la separación hablaban “eventualmente”³⁰

Víctor Hugo Ortiz Hernández precisó que a razón de su amistad con Juan Pablo

²⁵ 55ContestacionLitis20210714FI30 páginas 12 a 18

²⁶ Cuaderno Juzgado, Subcarpeta 47ExpedienteAdministrativoCausante20210528FI1, Archivo GRP-HPE-02-20136800370-20130530165904_1, página 25

²⁷ Cuaderno Juzgado, Subcarpeta 47ExpedienteAdministrativoCausante20210528FI1, Archivo GRP-HPE-02-20136800370-20130530165904_1, páginas 26 a 28

²⁸ Cuaderno Juzgado, Subcarpeta 47ExpedienteAdministrativoCausante20210528FI1, Archivo GRP-HPE-02-20136800370-20130530165904_1, páginas 57 a 60.

²⁹ Cuaderno Juzgado, Subcarpeta 47ExpedienteAdministrativoCausante20210528FI1, Archivo GRP-HPE-02-20136800370-20130530165904_1, páginas 30 y 31.

³⁰ 64PrimeraParteGrabacionAudArt80Cptss20210930FI1 minuto 21:26 a 21:33

Villegas Villegas desde los seis (6) años de edad, más o menos hace unos 35-36 años sabe que Luz Marina convivió con Carlos de Castro entre 1999-2000, no lo vio más luego de eso, sin que brindara acompañamiento alguno a Luz Marina durante sus hospitalizaciones. Ni Carlos de Castro ni su familia comparecieron al funeral.

De igual manera se escucharon a los testigos **María Clara Borrero Piedrahita**, indicó que **De Castro Guerrero** es amigo de su consorte, que conoció a la pareja, la cual se casó en Venezuela en el año 1991, con quienes compartió en varias oportunidades en reuniones, fiestas y paseos. Señaló que la pareja no procreó hijos, pero la pensionada tenía un hijo. Acudió a la casa de los esposos. Estos se separaron entre 2006 y 2007, *“pero seguían hablando” ...” y me imagino que se veían de vez en cuando porque como él se fue para Palmira”*, desconoce si entre los consortes perduró el apoyo económico. No acudió al sepelio de causante, debido a que luego de la separación de la pareja se distanciaron.

Durante la enfermedad de Luz Marina le preguntaba a Carlos Ernesto por el estado de salud de aquella, ya que, él decía que hablaba con ella, empero desconoce si aquella requirió atención hospitalaria durante de los tres años que estuvo enferma. Sabe que Carlos de Castro era beneficiario en salud de la pensionada de la EPS era Coomeva, que residieron en Guadalupe, San Antonio, Peñón, Centenario. Sabe que Luz Marina en su vida laboral se dedicó a bienes raíces.

Fernando Ocampo Alvarado, es amigo de Carlos Ernesto desde hace más de 30 años motivo por el que sabe que se casó con Luz Marina en 1990-1991 en Venezuela, pero se separaron entre 2006-2007, pero Carlos fue beneficiario en salud en la EPS Coomeva de Villegas Suárez hasta la fecha de la muerte de aquella. Mientras fueron pareja vivieron en el Peñón, Centenario, Quintas de Don Simón y Tequendama. Sabe que Luz Marina tuvo un hijo de nombre Juan Pablo, desconoce quién es el padre.

No fue a las honras fúnebres de la causante y desconoce si De Castro Guerrero asistió a ellas. Cree que la pareja se veía y hablaba porque Carlos le decía que así era, además siempre le preguntaba por el estado de salud de ella, y él – Carlos- siempre decía que estaba enferma. No acudió ni al velorio ni al funeral. Sabe que Luz Marina en su vida laboral se dedicó a bienes raíces.

Carmen Delfina De Castro Guerrero es hermana de Carlos Ernesto De Castro Guerrero, sabe que contrajo matrimonio con Luz Marina en 1991 y que no

registraron el matrimonio debido a que en la época no se podía, ya que Carlos tenía un matrimonio eclesiástico previo y aún no habían cesado los efectos civiles de esa unión. Indicó que la pareja vivió por un tiempo, luego se separaron, después retomaron nuevamente la convivencia y finalmente entre 2006-2007 por motivos económicos se separaron, data en la que Carlos se fue a vivir a su casa – a la de la testigo-.

Asegura que los consortes no siguieron prestándose ayuda económica, pero si moral pues hablaban, incluso ella – la testigo- conversaba con la causante. Preciso que **De Castro Guerrero** no fue a la clínica ni al sepelio, debido a que él no contaba con los recursos económicos para ello. Sabe que Carlos fue beneficiario de la pensionada hasta la muerte de aquella a la EPS Sura y Coomeva.

Durante los dos años que Luz Marina estuvo enferma Carlos Ernesto no le prestó acompañamiento debido a la escasez económica.

De las anteriores testimoniales, se tiene que las manifestaciones de **María Clara Borrero Piedrahita** y **Fernando Ocampo Alvarado** narraron de manera idéntica las circunstancias de vida de la pareja, lo que denota la falta de espontaneidad en sus declaraciones, incluso en varios de los apartes de las mismas, ambos fueron coincidentes en señalar que eran testigos de oídas. Sobre este aspecto, cabe recordar que de antaño la jurisprudencia ha referido que el testigo de oídas no crea convencimiento, pues carece de credibilidad, en ese sentido la sola manifestación de los testigos respecto a las condiciones de la pareja no basta para corroborar lo que escucharon de un tercero³¹.

Ahora, pese a que **Carmen Delfina De Castro Guerrero**, dijo que el señor **Carlos Ernesto** conversaba a menudo con la demandante, fue el propio **Carlos Ernesto De Castro Guerrero** quien confesó que conversaba de manera esporádica con la pensionada. Incluso, obsérvese que la señora **Carmen Delfina** contó que la pareja formada por **De Castro Guerrero y Villegas Suárez** se separó en dos ocasiones, siendo la última de ellas entre 2006-2007.

Ahora, aun cuando se le diera credibilidad a las manifestaciones y se entendiera que la convivencia fue ininterrumpida hasta el año 2006, debe resaltarse que el matrimonio entre Carlos Ernesto y Luz Marina se celebró en Venezuela, nunca se registró en Colombia debido a que De Castro Guerrero tenía una sociedad conyugal

³¹ CSJSL Sentencia del 6 de marzo de 2007 Rad. 29422

anterior vigente. Incluso debe resaltarse que los deberes de ayuda y socorro mutuo no perduraron, pues aunque se entienda la existencia de dificultades económicas, no es comprensible que en una comunidad de vida en pareja no se procure el acompañamiento siquiera a las hospitalizaciones ni a las honras fúnebres.

En esa medida se tiene el estudio de los requisitos de convivencia debe darse a la luz de las reglas para los compañeros permanentes, en ese orden no se encuentra acreditada la convivencia en los últimos cinco (5) años previo a su deceso de la pensionada, en consecuencia, no se encuentra error en el razonamiento expresado en la decisión de primer grado en este punto, por lo que se confirmará la providencia en este aspecto.

3.1.4. Calidad de beneficiaria en calidad de madre de **Bertha Suárez De Villegas**

Como medios de prueba incorporados al plenario se tiene:

- Registro Civil de nacimiento de Luz Marina Villegas Suárez en el que se inscribe como progenitora a Bertha Suárez³².
- Declaración Extraproceso de 3 de febrero de 2007 suscrita por Luz Marina Villegas Suárez, con destino al otrora ISS en la que se anotó³³:

“SOY SOLTERA NO TENGO UNIÓN MARITAL DE HECHO, TENGO UN HIJO DE NOMBRE JUAN PABLO VILLEGAS VILLEGAS (...) Y MI MADRE BERTA SUÁREZ DE VILLEGAS (...) DEPENDE ECONÓMICAMENTE Y EN TODO SENTIDO DE MÍ”

- Declaraciones extraproceso³⁴.

“VÍCTOR HUGO ORTIZ FERNÁNDEZ (...) Manifiesta que conocí de vista, trato y comunicación durante treinta (30) años a la señora Luz Marina Villegas Suárez (...) quien falleció el día 30 de junio de 2010. La señora Luz Marina Villegas Suárez procreó un único hijo de nombre Juan Pablo Villegas Villegas (...) de igual manera manifiesto que su madre Berta Suárez de Villegas (...) dependía económicamente de su hija la señora Luz Marina Villegas Suárez, en todo sentido y que en la actualidad no tiene hijos que la ayuden y se encuentra pasando por momentos apremiantes económicamente ”

“JANE YAIZULI VARELA CUELLAR (...) manifiesto que conocí de vista trato y comunicación durante 20 años la señora Luz Marina Villegas Suárez (...) quien falleció el día 30 de junio de 2010. Tuve trato con ella hasta el día de su muerte ya que éramos amigas y también fue mi jefe. La señora Luz Marina Villegas Suárez

³² 01ExpedienteEscaneadoHastaMarzo2020F1156 página 67

³³ Cuaderno Juzgado, Subcarpeta 47ExpedienteAdministrativoCausante20210528F11, Archivo GRP-HPE-02-20136800370-20130530165904_1, página 21

³⁴ 01ExpedienteEscaneadoHastaMarzo2020F1156 páginas 71 a 81

procreó un único hijo de nombre Juan Pablo Villegas Villegas (...) quien en el momento en que falleció ya era mayor de edad. Igualmente declaro que no conocí ningún cónyuge o compañero alguno, de igual manera manifiesto que su madre Berta Suárez de Villegas dependía económicamente de su hija la señora Luz Marina Villegas Suárez en todo sentido y en la actualidad no tiene hijos que la ayuden por lo tanto está pasando por un momento económico difíciles... ”

- Registro Civil de defunción de Bertha Suárez de Villegas, en el que se registra como fecha de deceso el 12 de septiembre de 2020³⁵.
- Registro Civil de nacimiento de Juan Pablo Villegas Villegas en el que se anota que nació el 1º de junio de 1978³⁶, por lo que para el 30 de junio de 2010 contaba con 32 años de edad.

Carmen Delfina De Castro Guerrero, María Clara Borrero Piedrahita y Fernando Ocampo Alvarado relataron que una vez los compañeros Carlos Ernesto De Castro Guerrero y Luz Marina Villegas Suárez, dejaron de convivir, Villegas Suárez se domicilió con su hijo Juan Pablo y Bertha Suárez.

Víctor Hugo Ortiz Hernández precisó que a razón de su amistad con Juan Pablo Villegas Villegas desde los seis (6) años de edad, más o menos hace unos 35-36 años sabe que Luz Marina no convivió con el papá de Juan Pablo, pero si con Carlos de Castro entre 1999-2000, pero desconoce si eran casados. Tiene presente la época de la convivencia debido a que para ese entonces él y Juan Pablo estaban terminando el proceso de la universidad. A partir de allí Juan Pablo, Luz Marina y Bertha convivieron juntos, hasta cuando Villegas Suárez murió a mediados de 2010, data para la que Juan Pablo tenía 31 años de edad debido a que tienen la misma edad.

La señora Bertha estaba casada con Héctor padre quien pereció uno o dos meses después de Luz Marina, pero, aun así, era Luz Marina la que proveía a Bertha económicamente para sus gastos personales entre estos medicamentos, ensure, objetos de aseo, incluso tanquear del carro, lo cual le consta debido a que presencié cuando Luz Marina llegaba luego del trabajo a la casa de Bertha con el mercado y las medicinas. Allí precisó que, aunque la señora Bertha viviera con su consorte Héctor, y con sus hijos Héctor y Alberto Villegas Suárez, estos últimos no trabajaban.

Luz Marina en su enfermedad estuvo hospitalizada, en el año o año y medio de la

³⁵ 57ReformaDda20210722FI10página 5

³⁶ 57ReformaDda20210722FI10página 7

enfermedad tuvo varias internaciones hospitalarias y en esas oportunidades quienes se encargaban del cuidado de Villegas Suárez eran Juan Pablo y Bertha. Luz Marina incluso fue amiga de su esposa. Estuvo presente en el velorio, el entierro y la cremación. No sabe si Bertha percibía la pensión de sobrevivientes de Héctor.

Jane Yaizuly Varela Cuellar contó que pese a la diferencia de edad, fue amiga de la occisa debido a que en el año 1999 se casó con el mejor amigo de Juan Pablo, además de eso Luz Marina la ingresó en el sector inmobiliario, pues le dio trabajo en Buenavista Constructora. Mientras trabajaron juntas le conoció compañero o pareja alguna. Sabe de la existencia del papá de Juan Pablo, de quien Luz Marina no tenía buena referencia, y a quien ha visto solo dos veces en la vida ya que no convivió con Villegas Suárez. Luz Marina le comentó que tuvo una pareja en alguna época, pero no le dijo el nombre.

Cuando Luz Marina murió, Bertha vivía con su hijo Alberto Villegas – el hijo de Bertha, quien tenía problemas de adicción. A los dos meses de la muerte de Luz Marina falleció Héctor el esposo de Bertha, por lo que esta recibió la sustitución pensional de él.

Dijo que al salir de trabajar Luz Marina le pedía que la acompañara a comprar cosas para Bertha, como cosas de uso personal, fruta, mercado o cualquier cosa que pudiera necesitar Bertha, siempre estuvo muy pendiente de ella debido a que no percibía ningún ingreso económico. El señor Héctor era pensionado, se encargaba del pago de los servicios domiciliarios y de los gastos de la casa, pero Luz Marina era la que socorría a Bertha, de allí que una vez fallece Marina, Bertha empezó a pasar momentos difíciles para solventar sus gastos.

Aseguró que en la oficina todos sabían que Luz Marina *“le daba provisión económica a su madre”*, por lo menos cada quince días, pero podía ser un intervalo menor dependiendo de las necesidades de Bertha. Antes del presente asunto nunca vio ni tuvo noticia de Carlos De Castro.

Finalmente, **Carlos Alberto Gómez Larmar**, expresó que la fallecida era la nuera de su hermana Laura Gómez, esposa de Juan Pablo Villegas. Conoció a Luz Marina en el 2000-2001 época para la que vivía con Juan Pablo, fecha para la que no le conoció pareja. Indicó que luego de la muerte de Luz Marina y Héctor la situación económica de Bertha se deterioró, al punto que él le colaboró con mercados y pago de recibos públicos hacía el año 2015. Tanto Bertha como Héctor dependían de la pensión de éste y de la ayuda económica que les brindaba Luz Marina, quien proveía mercado y algo de ayuda para los servicios. No conoce al papá de Juan

Pablo ni a Carlos de Castro.

En vida de Luz Marina, presenció cuando Bertha la llamaba y le pedía objetos de aseo personal, mercado o medicamentos que la EPS no le suministraba, también vio a Luz Marina comprar esas cosas, ya fuera porque la acompañaba a realizar las compras o porque llegaba al apartamento de Bertha con estas, mientras él y Laura estaban allí.

Bertha suplía sus necesidades con la pensión que le dejó el esposo y la que le reconocieron por la muerte de Luz Marina, pero cuando le retiraron la pensión de Luz Marina, tuvo que vender el apartamento debido a que los gastos eran altos y la pensión del esposo no alcanzaba para sostener el hogar.

Así, del estudio en conjunto de las anteriores probanzas, de acuerdo con los artículos 60 y 61 del C.P.T. y S.S., se colige que la demandante sí dependía económicamente de su hija, pues Bertha Suárez De Villegas dispensaba una ayuda esencial para suplir las necesidades y llevar una vida acorde a sus condiciones, así como una estabilidad en su mínimo vital, el cual se vio afectado una vez el núcleo familiar dejó de percibir los ingresos que la hoy fallecida, aportaba al hogar.

Nótese, como cada uno de los testigos presenció hechos constitutivos de dependencia económica de manera inequívoca, así independientemente de que precisaran o no el valor de lo que la causante entregaba a Bertha Suárez, de manera regular era ella quien suplía los gastos de alimentación y objetos personales para ella, aun cuando se veían beneficiados por esa acción los señores Héctor Villegas y sus hijos Héctor y Alberto Villegas Suárez Miguel Arboleda Ledezma al compartir el mismo techo.

Se evidencia con claridad que justamente con ocasión a la muerte de la pensionada las condiciones de vida de la demandante cambiaron, motivo por el cual, incluso, cuando la entidad pensional suspendió el pago de la prestación, ésta tuvo que vender su vivienda y recibir ayuda de sus allegados para subsistir.

No se desdibuja la subordinación económica respecto de la pensionada por el hecho que el señor Héctor Villegas aportara la proporción que a él le correspondía, ya que eso solamente denota la dependencia económica que la activa tenía tanto de su cónyuge como de su hija, sin que ninguno de los casos fuera absoluta, siendo preponderante la subordinación económica a Luz Marina, como lo relataron los

testigos, pues aun percibiendo la prestación de sobrevivencia de su consorte la señora Bertha Suárez se vio sometida a drásticos cambios en su calidad de vida.

Sobre el particular la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en las sentencias CSJ SL18517-2017; CSJ SL1243-2019; CSJ SL704-2021; CSJ SL1220-2021, CSJ SL3573-2021 y CSJ SL1939 de 08 de junio de 2022, ha insistido que no es cualquier estipendio o ayuda que se otorgue a los progenitores, la que tiene la virtud de configurar la subordinación monetaria que se exige para adquirir la condición de beneficiario de la pensión de sobrevivientes, sino aquella que tiene la connotación de ser *relevante, esencial y preponderante* para el mínimo sostenimiento de los reclamantes.

En este estado de cosas, no se encuentra desatino alguno en la sentencia recurrida al otorgar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, ya que, los medios de convicción, acreditan: **i)** la imposibilidad de autosuficiencia en la generación de fuentes de ingresos, y **ii)** la sujeción material a los ingresos de la hija fallecida al momento de la muerte de la misma.

4. Excepción de prescripción – retroactivo pensional

4.1. La respuesta al segundo problema jurídico es **negativa**, toda vez que no transcurrieron los tres años a que aluden los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y de la S.S., por lo que las mesadas causadas desde el 1º de diciembre de 2014 cuando se suspendió el pago de la pensión de sobrevivientes no se encuentra prescritas. En tal virtud, es viable liquidar el retroactivo pensional desde aquella calenda.

4.2. El fundamento de la tesis es el siguiente:

Los artículos 488 y 489 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y S.S. establecen un término trienal de prescripción de los derechos y las acciones que emanen de leyes sociales, el cual se cuenta desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, y que es susceptible de interrupción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente.

La jurisprudencia ha definido en reiterados pronunciamientos que la pensión es un derecho imprescriptible y que lo que se afecta con este fenómeno son las mesadas y/o diferencias que se van causando (SL4222 del 1º de marzo de 2017, Radicación No. 44643).

4.2.1. Aplicación al caso concreto.

En el plenario se observa que el Luz Marina Villegas Suárez, falleció el **30 de junio de 2010**³⁷.

En virtud de lo anterior, la demandante Bertha Suárez de Villegas, como madre, acudió ante Colpensiones el 17 de agosto de 2010³⁸, solicitando el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes. Colpensiones accedió al pago de la pensión en resolución GNR 204212 del 12 de agosto de 2013, el valor de la mesada para esa época era de \$1.941.535.

Por medio de sentencia de 25 de marzo de 2014, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali dentro del proceso ordinario 09 2012 01082 00, ordenó el reconocimiento y pago a favor de los herederos de Villegas Suárez, la suma de \$69.115.688, correspondiente a las mesadas causadas entre el 1º de junio de 2007 y el 29 de junio de 2010, así como el pago de la pensión de sobrevivientes de la afiliada a favor de Sergio Villegas Villa a partir del 30 de junio de 2010. Como mesada pensional para el año 2013 estableció la suma de \$2.023.738³⁹;

En GNR 426010 de 17 de diciembre de 2014, se dio cumplimiento a la sentencia del Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, esto es, se incluyó en nómina de pensionados a Sergio Villegas Villa como cónyuge beneficiario de la prestación de sobrevivencia de Luz Marina Villegas Suárez, a su vez suspendió el pago de la prestación a favor de Bertha Suárez de Villegas⁴⁰.

En sentencia de 29 de septiembre de 2017 el Juzgado Doce Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali condenó por el delito de fraude procesal a Sergio Villegas Villa a treinta y seis (36) meses de prisión y cien (100) smlmv, quien a través de las "*declaraciones fraudulentas de José Iván Rave Zuluaga, José Fabio López Quintero y Victoria Eugenia Campo Vivas*"⁴¹, obtuvo el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión al deceso de Villegas Suárez.

³⁷ Archivo 01ExpedienteEscaneadoHastaMarzo2020FI156 página 69

³⁸ 01ExpedienteEscaneadoHastaMarzo2020FI156 páginas 21 a 27

³⁹ Cuaderno Juzgado, Subcarpeta 47ExpedienteAdministrativoCausante20210528FI1, Archivo GRP-DJU-ST-2019_7198694-20190530051654

⁴⁰ Cuaderno Juzgado, Subcarpeta 47ExpedienteAdministrativoCausante20210528FI1, Archivo GRF-AAT-RP-2015_870845-20150203091301

⁴¹ 38ExpedJuz12Penal20210528FI1 páginas 34 a 54

A través de SUB 9676 de 17 de enero de 2018, Colpensiones negó la solicitud de sustitución pensional elevada por Bertha Suárez de Villegas el 19 de octubre de 2017⁴².

El 2 de mayo de 2018⁴³ se emitió la Sentencia No. 30 en el incidente de reparación integral, en la que se resolvió condenar a Sergio Villegas a pagar a Colpensiones, \$121.525.430 por concepto de perjuicios materiales, luego de que se le encontrara probado el delito de fraude procesal.

Por último, la demanda se presentó el 7 de junio de 2019⁴⁴. Lo anterior permite concluir que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 488 del C.S.T. en concordancia con el 151 del C.P.T. y S.S., el término trienal de prescripción se interrumpió, como lo advirtió el *A quo*, por lo que la pensión de sobrevivientes en cabeza de Bertha Suárez de Villegas debe otorgarse desde el 1º de diciembre de 2014.

4.3. Liquidación del retroactivo.

Así las cosas, corresponde a Colpensiones la obligación de reconocer y pagar por concepto del retroactivo del periodo comprendido entre el 1º de diciembre de 2014, fecha en la que suspendió el pago de la pensión en favor de la demandante, y hasta el 12 de septiembre de 2020⁴⁵, data en la que pereció, para el efecto la evolución de la mesada pensional en el presente asunto se determinó así:

AÑO	Incremento Pensional Art. 14 L100	EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES
2013		\$ 1.941.535,00
2014	1,94%	\$ 1.979.200,78
2015	3,66%	\$ 2.051.639,53
2016	6,77%	\$ 2.190.535,52
2017	5,75%	\$ 2.316.491,32
2018	4,09%	\$ 2.411.235,81
2019	3,18%	\$ 2.487.913,11
2020	3,80%	\$ 2.582.453,81

⁴² Cuaderno Juzgado, Subcarpeta 47ExpedienteAdministrativoCausante20210528F11, Archivo GRF-AAT-RP-2017_11079568-20180117082310

⁴³ 38ExpedJuz12Penal20210528F11 página 66

⁴⁴ 01ExpedienteEscaneadoHastaMarzo2020F1156 página 3

⁴⁵ 57ReformaDda20210722F110página 5

Teniendo en cuenta que la pensión de vejez causada por Luz Marina Villegas Suárez se causó en el año 2007, se tiene que dicha prestación se reconoció en 14 mensualidades al año de conformidad al artículo 142 de la Ley 100 de 1993, por lo que debió sustituirse en las mismas condiciones.

Realizados los cálculos aritméticos de rigor, el retroactivo pensional que corresponde a la señora Bertha Suárez de Villegas, del 1º de diciembre de 2014 al 12 de septiembre de 2020, corresponde a **\$188.642.881,43**. Cálculo que se efectuó de la siguiente manera:

Fecha Inicial	Fecha Final	Mesada	Mesadas	Total
1/12/2014	31/12/2014	\$ 1.979.200,78	2	\$ 3.958.401,56
1/01/2015	31/12/2015	\$ 2.051.639,53	14	\$ 28.722.953,42
1/01/2016	31/12/2016	\$ 2.190.535,52	14	\$ 30.667.497,28
1/01/2017	31/12/2017	\$ 2.316.491,32	14	\$ 32.430.878,48
1/01/2018	31/12/2018	\$ 2.411.235,81	14	\$ 33.757.301,34
1/01/2019	31/12/2019	\$ 2.487.913,11	14	\$ 34.830.783,54
1/01/2020	12/09/2020	\$ 2.582.453,81	9,4	\$ 24.275.065,81
Total				\$ 188.642.881,43

Ahora, como la parte actora no presentó objeción alguna a la liquidación elaborada por el Juez de primer grado sobre 13 mesadas, motivo por el cual se determinó el retroactivo en suma de **\$173.247.492**, se confirmará la sentencia en este aspecto, ya que, con ocasión al grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, no se puede hacer más gravosa la condena.

En este punto se advierte que no le asiste razón a la apelante al indicar que no puede cancelar el retroactivo pensional ordenado, pues atendiendo a las resultas del incidente reparación integral – sentencia 2 de mayo de 2018-, se tiene que la entidad recuperó los dineros apropiados indebidamente por Sergio Villegas⁴⁶, ahora, que si la entidad no ejerció los mecanismos para obtener el pago de los rubros allí dispuestos, su negligencia no puede perjudicar a la demandante.

5. ¿Es procedente la condena de intereses moratorios?

5. 1. La respuesta es **positiva**. Proceden los intereses moratorios en favor de la accionante. Ello, por cuanto el actuar de la demandada no se ajustó a una de las circunstancias excepcionales y específicas para su exoneración.

⁴⁶ 38ExpedJuz12Penal20210528Fl1 página 66

5.1.2. Intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993

Los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 propenden proteger al beneficiario con derecho a la pensión cuando se presente un retardo injustificado en el reconocimiento y pago de la prestación. De estos se predica una naturaleza resarcitoria y no sancionatoria. Por ende, deben ser impuestos con independencia de la buena o mala fe en el comportamiento en que haya incurrido el deudor. Lo anterior, siempre que se demuestre el retardo injustificado en el pago de la prestación pensional, pues se trata de aminorar los efectos adversos que éste produce al acreedor⁴⁷.

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia SU – 065 de 2018, sostuvo que las administradoras pensionales están obligadas a reconocer el pago de intereses por mora a los pensionados a quienes se les ha reconocido su derecho prestacional en virtud de un mandato legal, convencional o particular. Inclusive, con independencia que su derecho se reconozca con fundamento en la Ley 100 de 1993 o una ley o régimen anterior, por lo que la moratoria se causa por el solo hecho de la cancelación tardía de las mesadas pensionales

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido que, no en todos los casos es imperativo condenar a los intereses moratorios, razón por la cual, ha definido una serie de circunstancias excepcionales y específicas en los que se exonera de su pago. Entre ellas, se encuentran: **i)** Cuando la negativa de las entidades para reconocer las prestaciones a su cargo, tiene respaldo en las normas que en un comienzo regulaban la situación o su postura proviene de la aplicación minuciosa de la ley sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces (CSJ SL 704-2013); **ii)** Se otorga una prestación pensional en aplicación de un cambio de criterio jurisprudencial (CSJ SL 787-2013, rad. 43602, reiterada en la sentencia CSJ SL 2941-2016); **iii)** cuando existe incertidumbre respecto de los beneficiarios o titulares del derecho pensional; **iv)** cuando las actuaciones de las administradoras de pensiones al no reconocer la pensión tienen plena justificación porque encuentran respaldo normativo; **v)** cuando se reconoce por inaplicación del principio de fidelidad; **vi)** cuando el pago de las mesadas pensionales no superó el término de gracia que la ley concede a la entidad que deba conceder la prestación pensional y **vii)** cuando la prestación se reconoce bajo el principio de la condición más beneficiosa (CSJ SL5079-2018).

⁴⁷ CSJ SL, 13 jun. 2012, rad. 42783 que reiteró lo dicho en sentencia CSJ, 23 sep. 2002, rad. 18512.

Finalmente, el artículo 1° de la Ley 717 de 2001 dispone que el reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes por parte de la entidad de Previsión Social correspondiente deberá efectuarse a más tardar dos (2) meses después de radicada la solicitud por el petionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho; por lo que expirado éste se causará el derecho al pago de intereses moratorios.

En el asunto bajo revisión, se tiene que durante el tiempo que la pensión le fue reconocida judicialmente al señor Sergio, no resulta procedente el reconocimiento de los intereses toda vez que la actuación de la entidad demandada se ajustó al pronunciamiento judicial, encontrando justificación normativa. No obstante, después de que fue declarada ilegal dicha concesión en la jurisdicción penal, la accionante solicitó el reconocimiento el 19 de octubre de 2017⁴⁸, razón por la que los intereses proceden después de los dos meses, desde 20 de diciembre de 2017 hasta su pago efectivo. No obstante, como la falladora de primer grado dispuso el pago de la indexación hasta la ejecutoria de la sentencia y partir de allí los intereses por mora, se confirmará esta decisión en razón a que beneficia los intereses de Colpensiones, sobre quien se surte el grado jurisdiccional de consulta.

6. Descuentos aportes en salud

Sobre este tópico, es de resaltar que dicha retención constituye una condición esencial, necesaria e ineludible al reconocimiento de la pensión, que opera por virtud de la ley (artículo 143 de la Ley 100 de 1993) y que se encuentra relacionada con los principios que irradian al sistema general de seguridad social, tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, entre otras, en sentencia 47528 del 6 de marzo de 2013, así como la H. Corte Constitucional en sentencia SU-230 de 2015.

Adicionalmente, numeral 1° del artículo 157 de la Ley 100 de 1993, dispone:

“Los afiliados al Sistema mediante el régimen contributivo son las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados y los trabajadores independientes en capacidad de pago (...).”

Luego, el artículo 203 de la Ley 100 de 1993 establece que las personas a las que se refiere el artículo en cita son afiliados obligatorios del régimen contributivo, por tanto, deben cumplir

⁴⁸ Cuaderno Juzgado, Subcarpeta 47ExpedienteAdministrativoCausante20210528FI1, Archivo GRF-AAT-RP-2017_11079568-20180117082310

con las obligaciones contempladas en el artículo 160 del mismo texto normativo, entre ellas el pago de las correspondientes cotizaciones, así que acertada fue la decisión de primer grado en este aspecto.

4. Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 365 del C.G.P., se impondrá condena en costas de segunda instancia a cargo de la parte apelante.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en toda la sentencia objeto de apelación.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia, a Colpensiones, y en favor del extremo activo. Las agencias en derecho se fijan en suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Notifíquese esta decisión por edicto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
actos judiciales

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Cali-Villota
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Con ausencia justificada
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO